

**Consejo de Derechos Humanos**

42º período de sesiones

9 a 27 de septiembre de 2019

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo****Principios sobre los derechos humanos y la protección
de los trabajadores de la exposición a
sustancias tóxicas****Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los
derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente
racionales de las sustancias y los desechos peligrosos****Resumen*

En este informe, el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Baskut Tuncak, presenta una serie definitiva de principios para ayudar a los Estados, las empresas y otros actores principales a respetar a los trabajadores y protegerlos de la exposición ocupacional a sustancias tóxicas y ofrecer reparaciones por las violaciones de sus derechos. Los principios contenidos en el informe se basan en casi 25 años de trabajo realizado de acuerdo con su mandato, que abarcó visitas a los países, investigaciones temáticas y comunicaciones con Estados y agentes no estatales, así como consultas intensas y específicas celebradas desde 2017. El informe se preparó de conformidad con la resolución 36/15 del Consejo de Derechos Humanos.

* Se acordó publicar este informe después de la fecha de publicación prevista por circunstancias que escapan al control de quien lo presenta.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Principios sobre los derechos humanos y la protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas	5
A. Principios sobre las obligaciones y responsabilidades para prevenir la exposición.....	6
B. Principios relativos a los derechos a la información, la participación y la reunión	14
C. Principios relativos a unos recursos efectivos.....	18

I. Introducción

1. Desde 1995, la Comisión de Derechos Humanos y, posteriormente, el Consejo de Derechos Humanos han conferido un mandato a un relator especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos¹.
2. En su resolución 36/15, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Relator Especial que siguiera facilitando información detallada sobre las repercusiones para los derechos humanos de las sustancias y desechos peligrosos², alentó la cooperación, entre otras entidades, con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), y pidió al Relator Especial que presentara al Consejo informes anuales y recomendaciones y propuestas concretas sobre las medidas que deberían tomarse de inmediato para hacer frente a las repercusiones negativas de las sustancias y los desechos peligrosos sobre los derechos humanos.
3. Al asumir su mandato en 2014, el actual Relator Especial, Baskut Tuncak, se comprometió a dar mayor relieve a la situación de los trabajadores afectados por la exposición a sustancias tóxicas, reactivar el diálogo con los Estados sobre determinados casos en que se habían producido tales exposiciones y seguir planteando la cuestión en los foros internacionales de derechos humanos. El informe actual es el resultado de este compromiso y de la labor realizada en consecuencia.
4. Durante casi 25 años, se han señalado a la atención de los titulares del mandato diversos casos relativos a los derechos de los trabajadores, que se han tratado en informes y debates a nivel mundial, nacional y regional³. Examinando a fondo estos casos, el Relator Especial ha reconocido la necesidad de integrar los debates pertinentes sobre los derechos de los trabajadores en los foros laborales, de derechos humanos y de salud medioambiental como parte de las iniciativas para informar a los Estados, los organismos de las Naciones Unidas y otras partes interesadas sobre las repercusiones para los derechos humanos de la exposición a sustancias tóxicas, también en lo que respecta a la meta 8 sobre un trabajo digno de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
5. Según la OIT, cada año mueren más de 2.780.000 trabajadores en todo el mundo a causa de unas condiciones de trabajo inseguras o insalubres. A pesar de que existen obligaciones claras de derechos humanos relativas a la protección de su salud, los trabajadores de todo el mundo se encuentran sumidos en una crisis: se calcula que cada 30 segundos muere un trabajador por haber estado expuesto a productos químicos tóxicos, plaguicidas, radiaciones y otras sustancias peligrosas⁴. Sin embargo, debido a que en algunos contextos y países se da muy poca información sobre los incidentes resultantes de dicha exposición, esta cifra puede estar subestimada.
6. Sobre la base de los resultados de las visitas a los países y de los informes temáticos conexos, en 2017 el Relator Especial organizó dos seminarios y varias consultas menores sobre el tema de la exposición ocupacional a sustancias tóxicas y otras sustancias peligrosas. En 2018, se facilitó a los Estados, representantes de la sociedad civil, sindicatos,

¹ El mandato relativo a las sustancias y desechos peligrosos, titulado en un principio “Efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos”, fue establecido en primer lugar por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1995/81. El mandato actual fue establecido por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 36/15.

² Al igual que en informes anteriores del actual titular del mandato y de sus predecesores, las sustancias y desechos peligrosos no se definen de manera estricta; incluyen, entre otras cosas, productos químicos industriales tóxicos y plaguicidas, contaminantes, sustancias explosivas y radioactivas, determinados aditivos alimentarios y diversas formas de desechos. Para facilitar la consulta, el Relator Especial se refiere a las sustancias y desechos peligrosos como “tóxicos”, y de este modo el término “tóxicos” (o “sustancias tóxicas”) utilizado en el informe comprende también sustancias y desechos no tóxicos aunque peligrosos.

³ A/HRC/39/48 y Corr.1, anexo.

⁴ A/HRC/39/48 y Corr.1, párr. 3.

asociaciones de trabajadores y otras partes interesadas un cuestionario sobre el mismo tema y se les pidió que presentaran información al respecto. El Relator Especial y el equipo encargado de apoyar el cumplimiento del mandato recibieron y analizaron en total 31 respuestas. Los días 16 y 17 de mayo de 2018 se convocó una reunión de expertos y el 8 de junio de 2018 se celebró una reunión informativa con los Estados para compartir las conclusiones alcanzadas gracias a las consultas, las observaciones preliminares y las “recomendaciones” potenciales basadas en el proceso de consultas.

7. En estas ocasiones el Relator Especial expuso su visión de futuro y sus planes para integrar mejor las normas y prácticas de derechos humanos en la protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas. En el transcurso de las diversas consultas celebradas y de la recopilación de información y sobre la base de la experiencia acumulada en el cumplimiento del mandato durante varios años, había quedado claro que existía la necesidad urgente de formular una serie de principios para proteger a los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas con arreglo a las normas y criterios existentes en materia de derechos humanos. Durante el proceso de consultas, el Relator Especial hizo saber su intención de preparar y sugerir principios sobre la protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas en el marco de las actividades previstas en su mandato y vio con satisfacción el amplio apoyo y el entusiasmo manifestados por numerosos Estados y otras partes interesadas.

8. En septiembre de 2018, el Relator Especial presentó un informe al Consejo de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones que ponía de relieve la crisis mundial que afectaba a los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas y que se basaba en la labor realizada por los sucesivos titulares del mandato. El Relator Especial destacó los desafíos fundamentales y propuso 15 principios para ayudar a los Estados, las empresas y otros actores principales a proteger a los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas y ofrecerles reparaciones por las violaciones de sus derechos⁵. Los principios se basaban en el derecho internacional vigente de los derechos humanos y se inspiraban en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, varios instrumentos de la OIT y los acuerdos internacionales pertinentes sobre productos químicos y desechos tóxicos⁶. Tanto en el informe como en su intervención oral, el Relator Especial expuso su plan de presentar una serie definitiva de principios al Consejo, reunir más aportaciones de los Estados y otras partes interesadas acerca de cómo el proyecto de principios se reflejaba en sus leyes, políticas y procedimientos pertinentes relativos a la exposición ocupacional de los trabajadores.

9. El Relator Especial observó el apoyo abrumador de los Estados durante el diálogo interactivo celebrado en el 39º período de sesiones del Consejo para seguir trabajando en el marco del mandato sobre los derechos de los trabajadores y su plan de trabajo para el próximo año. La mayoría de los interlocutores acogieron con satisfacción el informe y dieron ejemplos de buenas prácticas que estaban aplicando ya los principios en la ley y en la práctica. Las delegaciones expresaron especial reconocimiento por el hecho de que el proyecto de principios había sido preparado sobre la base de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, los instrumentos de la OIT y acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente relativos a los productos químicos y los desechos tóxicos, entre otras cosas. El gran interés y apoyo expresados proporcionaron el impulso y la determinación necesarios para continuar los debates sobre el tema a fin de presentar al Consejo una serie de principios actualizados y ultimados sobre la protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas.

10. En 2019, el Relator Especial distribuyó un cuestionario entre todas las partes interesadas para que le ayudaran a ultimar los principios, que figuran en el presente informe. Fue alentador observar que casi todas las respuestas apoyaban los principios y estaban de acuerdo en su relevancia.

⁵ *Ibid.* En el informe figuraba un anexo detallado en que se describían diversos casos examinados en virtud del mandato desde 2007.

⁶ A/HRC/39/48 y Corr.1, secc. IV.

11. El proyecto de principios contenido en el informe temático de 2018 fue modificado sobre la base de todas las observaciones y sugerencias recibidas durante la consulta escrita, así como otras consultas y debates menores celebrados en el transcurso de 2019 con la OIT, la OMS y otras organizaciones internacionales. La OIT en particular señaló que ninguno de los principios propuestos estaba en contradicción con las normas laborales internacionales, incluida la Constitución de la OIT, sino que se integraban plenamente y se basaban en ellas. El Relator Especial tuvo en cuenta todas las observaciones al revisar los principios.

12. Los principios contenidos en el presente informe tienen pues sus raíces en los casi 25 años de trabajo realizados con arreglo al mandato, que abarcaba visitas a los países, investigaciones temáticas y comunicaciones con los Estados y agentes no estatales, así como en consultas intensas y específicas celebradas desde 2017.

13. El Relator Especial toma nota de las recientes iniciativas de la OIT para añadir la seguridad y la salud en el trabajo como uno de los principios y derechos laborales fundamentales de la organización. La necesidad de disponer de principios sobre los derechos humanos y la protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas se puso de manifiesto durante el período de sesiones del centenario de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2019, cuando un representante de determinados empleadores insistió expresamente en que la seguridad y la salud en el trabajo no era un derecho humano. El Relator Especial alienta a la OIT y a la OMS a que prosigan sus esfuerzos encaminados a reforzar las normas sobre la salud y la seguridad en el trabajo y al Consejo de Administración de la OIT a que reconozca la seguridad y la salud en el trabajo como principio y derecho laboral fundamental.

14. El Relator Especial desea una vez más agradecer a todos los Estados y demás partes interesadas el apoyo prestado con el fin de promover los derechos de todos los trabajadores de conformidad con el mandato.

II. Principios sobre los derechos humanos y la protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas

15. Los derechos de los trabajadores son derechos humanos y los derechos humanos son derechos de los trabajadores. Estos derechos están interrelacionados y son indivisibles y universales. Incluyen derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Todo trabajador tiene derecho a la dignidad y a ser tratado de manera ética, con respeto, y sin verse sometido a condiciones de trabajo inhumanas y degradantes. Nadie puede ser privado de sus derechos humanos por el trabajo que realiza.

16. Unas condiciones de trabajo seguras y saludables han sido reconocidas explícitamente como un derecho humano desde 1966, con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Constituyen un aspecto fundamental del derecho humano a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. El derecho a un trabajo seguro y saludable abarca otros muchos derechos humanos interrelacionados e interdependientes, como los derechos a la vida, la salud, la integridad corporal (física) y la seguridad de la persona. Estos son indivisibles de los derechos a la información, a una participación significativa y a las libertades de expresión, reunión y asociación, así como el derecho a un recurso efectivo.

17. Aunque están reconocidos a nivel mundial desde hace más de 50 años, y a pesar de los esfuerzos concretos desplegados en determinados países y contextos, el derecho de todos los trabajadores a unas condiciones de trabajos seguras y saludables, así como otros derechos humanos interrelacionados e interdependientes de los trabajadores, siguen sin aplicarse y realizarse lo suficiente, sobre todo en lo que respecta a la exposición ocupacional a sustancias peligrosas. Los principios contenidos en el presente informe tienen por objeto ayudar a los Estados y otros agentes a garantizar mejor que los derechos humanos son derechos de los trabajadores. A juicio del Relator Especial, si estos principios se aplican, contribuirán a reforzar la coherencia entre los derechos humanos y las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo en lo que respecta a la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas.

18. Para los fines de estos principios, el término “trabajadores” incluye no solo a los trabajadores empleados directamente sino también a los trabajadores del sector informal, así como a los trabajadores por contrata, los subcontratistas, los trabajadores de agencias y otros tipos de trabajadores temporales y todas las demás personas que realizan un trabajo o actividades relacionadas con un trabajo.

19. El Relator Especial insta a los Estados, a las empresas comerciales y a otros agentes a que apliquen los principios por medio de sus respectivos marcos jurídicos y normativos, así como mediante iniciativas y programas.

A. Principios sobre las obligaciones y responsabilidades para prevenir la exposición

20. El derecho humano a la seguridad y la higiene en el trabajo se reconoce explícitamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7) como aspecto fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁷; sin embargo, también abarca muchos otros derechos interrelacionados e interdependientes de los trabajadores.

21. Toda persona, incluidos los trabajadores en contextos formales e informales, tiene el derecho inherente a la vida⁸, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁹ y el derecho a la integridad física¹⁰ de su cuerpo¹¹. El envenenamiento agudo y otros casos de exposición extrema a sustancias tóxicas son violaciones incuestionables de estos derechos de los trabajadores, ya que los someten a tratamientos violentos, crueles, inhumanos y degradantes. Sin embargo, estos derechos también se hacen extensivos a la exposición crónica más prolongada a sustancias tóxicas, que también pueden dar resultados violentos, crueles, inhumanos y degradantes¹².

22. Estos derechos humanos de los trabajadores dependen de que se impida la exposición a sustancias tóxicas. Los daños causados por la exposición crónica a sustancias tóxicas son a menudo invisibles y pueden pasar años o incluso décadas antes de que se pongan de manifiesto los efectos negativos para la salud de los trabajadores o sus hijos. La prevención de la exposición a sustancias tóxicas es fundamental para proteger los derechos humanos, incluidos los derechos de los trabajadores, y los principios siguientes reflejan esta realidad.

Principio 1

Toda persona debe estar protegida de la exposición a sustancias tóxicas en el trabajo

Comentario

23. Los trabajadores son especialmente vulnerables a las violaciones y abusos de sus derechos humanos, de los cuales no el menos grave es estar sujeto a la exposición a sustancias tóxicas durante su trabajo. Los “trabajadores” no son solo los empleados directamente sino también los trabajadores del sector informal, así como los trabajadores por contrata, los subcontratistas, los trabajadores de agencias y todo tipo de trabajadores

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.

¹⁰ Este derecho comprende el derecho de todo ser humano a la autonomía y a la autodeterminación de su cuerpo, incluida la entrada de sustancias tóxicas no deseadas en su organismo, ya sea por razones de trabajo o por otras razones. Véase la observación general núm. 18 (2005) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al trabajo, párrafo 7 (“Estos derechos fundamentales también incluyen el respeto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo”).

¹¹ Todo Estado ha reconocido uno o más, si no la totalidad, de estos derechos humanos de los trabajadores al ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos.

¹² A/HRC/22/53 y A/HRC/33/41.

temporales y todas las demás personas que realizan un trabajo o actividades relacionadas con un trabajo.

24. Los trabajadores han desempeñado a veces la función de “canarios en una mina de carbón”, siendo los primeros y los más expuestos, y revelando el precio mortal que había que pagar por utilizar sustancias químicas tóxicas. Con todo, no se trata tan solo de un problema de desconocer los riesgos. Los trabajadores siguen expuestos a sustancias tóxicas conocidas, como productos químicos industriales y plaguicidas peligrosos, por diversas razones, cuando existen claramente alternativas menos peligrosas¹³. Por ejemplo, las leyes y las políticas sobre higiene en el trabajo a menudo no protegen la salud. Siguen permitiendo la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas a unos niveles que son cientos, si no miles de veces mayores que los que afectan a los no trabajadores en la misma jurisdicción¹⁴. A menudo las evaluaciones de los riesgos, cuando se efectúan, se basan en conocimientos incompletos o en suposiciones erróneas¹⁵, lo cual tiene como consecuencia unas garantías de seguridad falsas y unos efectos generalizados en la salud de los trabajadores. Los procedimientos para mejorar los niveles de protección contra la exposición se siguen demorando deliberadamente durante años, o incluso durante decenios, con el resultado de innumerables muertes prematuras¹⁶ (véase el principio 6).

25. Los trabajadores son un grupo vulnerables, por lo que requieren la atención especial de los Estados; sin embargo, algunos grupos de trabajadores son especialmente vulnerables, y corren así un doble peligro de ver abusados sus derechos. Los que tienen un riesgo mayor de exposición son también a menudo los más vulnerables a la explotación: los pobres, los niños y las mujeres, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad y las personas de edad. Con frecuencia son vulnerables al abuso de muchos de sus derechos humanos y pueden verse en la terrible situación de tener que elegir entre su salud y sus ingresos. Es especialmente triste e inaceptable el hecho de que su difícil situación resulta en muchos casos invisible para la mayoría de consumidores y autoridades que podrían mejorar su situación. Sobre todo en los países de ingresos más bajos, el número de empleados en el sector formal es reducido en comparación con quienes trabajan de manera informal, y el resultado obvio es que numerosas personas quedan fuera del alcance de las normas pertinentes y de las actividades de supervisión y de este modo corren un riesgo mucho mayor de exposición.

26. Para realizar el derecho de toda persona a un trabajo seguro y saludable, todos los trabajadores deben estar protegidos de la exposición a sustancias tóxicas cualquiera que sea su nivel de ingresos, edad, género, origen étnico, raza, religión u otra categoría o condición, en contextos formales o informales. El derecho a unas condiciones de trabajo seguras y saludables no es un privilegio, sino un derecho humano universal. El Convenio sobre los Productos Químicos, 1990 (núm. 170), de la OIT reconoce que los trabajadores deberán tener “el derecho de apartarse de cualquier peligro... cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo grave e inminente para su seguridad o su salud” (art. 18).

27. La inseguridad económica de los trabajadores de bajos ingresos no justifica nunca los niveles insuficientes de protección de su exposición a sustancias tóxicas¹⁷. Las personas de cualquier género tienen el mismo derecho a un trabajo seguro y saludable. Dados los diferentes riesgos para personas de distinto género debidos a las diferencias en la biología y las funciones sociales¹⁸, es esencial que los Estados y las empresas comerciales incorporen

¹³ A/HRC/39/48 y Corr.1, párr. 40.

¹⁴ Ted Smith y Chad Raphael, “Health and safety policies for electronics workers”, en *The Routledge Companion to Labor and Media*, Richard Maxwell, ed. (Routledge, 2015), págs. 78 a 89 (citando a Amanda Hawes). Para una presentación científica detallada de estas disparidades, véase, por ejemplo, *Occupational Health Hazard Risk Assessment Projects for California: Identification of Chemicals of Concern, Possible Risk Assessment Methods, and Examples of Health Protective Occupational Air Concentration*, (Oakland California, California Environmental Protection Agency, 2007).

¹⁵ A/HRC/39/48 y Corr.1, párr. 64.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 38.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 45 a 47.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 6. Véanse también A/HRC/33/41 y A/HRC/36/41; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Productos químicos y género* (2011); “Occupational exposure and risk of

una perspectiva de género en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades (véanse, por ejemplo, los principios 2, 3 y 12). Exponer a los niños a sustancias tóxicas en el trabajo es inaceptable¹⁹. Los trabajos en que los niños utilizan o bien están expuestos a plaguicidas, productos químicos industriales tóxicos, metales u otras sustancias peligrosas constituyen una de las peores formas de trabajo infantil²⁰.

28. También debe aplicarse la prohibición de la discriminación racial en todas sus formas. Los trabajadores migrantes y temporales tienen derecho a la igualdad y a gozar del mismo trato que los nacionales en lo que respecta a la seguridad y la higiene y otras condiciones de trabajo²¹. La raza o el origen étnico no debería ser nunca un factor que impidiera la realización del derecho de los trabajadores a unas condiciones de trabajo seguras y saludables. Las personas con discapacidad, tienen el derecho, en condiciones de igualdad con los demás, a unas condiciones de trabajo seguras y saludables, y los derechos humanos conexos.

Principio 2

Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos de los trabajadores mediante la prevención de la exposición a sustancias tóxicas

Comentario

29. Todo Estado tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir la exposición ocupacional a sustancias tóxicas. Se requiere que los Estados adopten medidas positivas para proteger el derecho a la vida, entre otras cosas adoptando leyes u otras medidas apropiadas a fin de proteger a los individuos de actos u omisiones que puedan causar su muerte prematura o por causas no naturales o impedirles disfrutar de una vida con dignidad, incluidas amenazas procedentes de personas y entidades privadas. De conformidad con su deber de proteger el derecho a la vida, se exige a los Estados que adopten medidas especiales de protección para las personas que se encuentran en situaciones vulnerables y cuyas vidas corren un riesgo especial debido a amenazas específicas, como es el caso de los trabajadores²². Además, los Estados están obligados a adoptar medidas preventivas para proteger el derecho a la salud, incluidas disposiciones en favor de condiciones de trabajo saludables²³. Los Estados también tienen el deber de mejorar todos los aspectos de la higiene del trabajo en el marco del derecho a la salud²⁴. Esto incluye la adopción de medidas preventivas con respecto a accidentes y enfermedades laborales y la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas como las radiaciones y los productos químicos dañinos que directa o indirectamente afectan a la salud humana²⁵.

30. Los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen el deber de proteger el derecho a unas condiciones de trabajo seguras y saludables. El trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto, debe ser un trabajo digno. Un

breast cancer”, *Biomedical Reports*, 21 de enero de 2016; y OMS, *Summary of Principles for Evaluating Health Risk in Children Associated with Exposure to Chemicals* (Ginebra, 2011).

¹⁹ A/HRC/39/48 y Corr.1, párrs. 31, 49 y 50.

²⁰ A/HRC/33/41. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a estar protegido contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico (art. 32). El Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182) considera como las peores formas de trabajo infantil “el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños” (art. 3).

²¹ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, art. 25, párr. 1 a). Sobre los riesgos para los trabajadores migrantes, véase A/HRC/39/48 y Corr.1, párrs. 51 y 52.

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018) sobre el derecho a la vida

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.

²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14.

trabajo digno requiere que los Estados respeten y protejan el derecho de los trabajadores a la integridad física, que se ve afectada por la exposición a sustancias tóxicas²⁶.

31. Para prevenir la exposición a sustancias tóxicas se requiere la adopción de medidas deliberadas por los Estados. Los Estados deben hacer todo lo que esté en su mano para proteger a todos los trabajadores en su territorio y/o jurisdicción de la exposición ocupacional a sustancias tóxicas²⁷. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación en los casos de exposición ocupacional a sustancias tóxicas y otras sustancias peligrosas mediante políticas adecuadas, leyes, reglamentación y ejecución, así como sometimiento a la justicia²⁸.

32. Los Estados deben velar por que sus leyes y políticas relativas a la higiene en el trabajo protejan la salud y se basen en derechos. Las leyes y políticas que permiten la exposición a sustancias tóxicas no protegen necesariamente la salud de los trabajadores²⁹. Los Estados no deben permitir a los trabajadores estar sujetos a un mayor riesgo de consecuencias negativas para la salud a causa de la exposición que el que corre la población en general salvo que ello esté justificado por un interés público esencial que no se limite a la necesidad del empleo³⁰. Los Estados deberían adoptar medidas para proteger a los trabajadores en caso de incertidumbre científica (véase también el principio 6). Para estar seguros de que no hacen caso omiso de la explotación de los trabajadores, los Estados deben supervisar las condiciones de trabajo, entre otras cosas mediante una supervisión rutinaria de la exposición a sustancias tóxicas (véase también el principio 8), y aplicar leyes para la protección de los derechos de los trabajadores.

33. Los Estados tienen mayores obligaciones acerca de la protección de los trabajadores que corren elevados riesgos sociales o fisiológicos, incluidos los trabajadores del sector informal. Los Estados deberían aplicar mayores normas de protección para los grupos de trabajadores especialmente vulnerables a ser explotados mediante la exposición. Hay múltiples factores (véase el principio 1) que exacerban aún más la vulnerabilidad general de los trabajadores en lo que respecta a la exposición a sustancias tóxicas. Para ser efectivas, la prevención de estas situaciones de exposición y las respuestas correspondientes deben tener en cuenta la condición social, el nivel educativo, la edad, el género, el origen nacional, el origen étnico, la discapacidad y otras vulnerabilidades agravantes de los trabajadores. Deben adoptarse medidas especiales para la protección de los trabajadores en sectores de alto riesgo como la minería, la agricultura, la construcción, la energía, las fuerzas armadas, la industria manufacturera y la eliminación de desechos, entre otros, contra la exposición a sustancias tóxicas. Las políticas y programas nacionales encaminados a promover condiciones de trabajo seguras y saludables deben tener por objeto no solo el sector formal de la economía sino también el informal, teniendo presente que quienes trabajan en el sector informal no suelen figurar en las estadísticas sobre los efectos de las sustancias peligrosas en los trabajadores.

34. Los Estados deben eliminar las peores formas de trabajo infantil, que incluyen circunstancias en las que los niños utilizan o bien están expuestos a sustancias tóxicas en el trabajo. Los Estados deben integrar también enfoques de género para prevenir la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas. Salvaguardar la salud reproductiva de condiciones de trabajo peligrosas es una obligación fundamental de los Estados para la eliminación de la discriminación contra la mujer en el empleo. Las trabajadoras tienen derecho a una protección especial durante todos los períodos que entrañen para ellas riesgos para la

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 18, párr. 7.

²⁷ Esto no se limita a los trabajadores empleados directamente. Véase el párrafo 23.

²⁸ Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, principios 1, 4 y 15.

²⁹ Véase el párrafo 24. Véase también Smith y Raphael. "Health and safety policies for electronics workers"; y *Occupational Health Hazard Risk Assessment Project for California*.

³⁰ Por ejemplo, el Estado de California ha abandonado los problemáticos "límites permisibles de la exposición" y ha optado por normas de protección de la salud, como se recomendó en *Occupational Health Hazard Risk Assessment Project for California*. Véase también la Comisión Internacional de Protección Radiológica, *Las Recomendaciones 2007 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica*. Anales de la ICPR: publicación 103 de la ICPR, vol. 37, núm. 2 a 4 (2007).

reproducción³¹ así como para su descendencia, lo que obliga a protegerlas de trabajos que las expongan a ellas o a sus fetos a productos químicos tóxicos. Al mismo tiempo, no debería privarse a la mujer de la igualdad de oportunidades en cuanto al empleo o los ingresos. Es posible que las trabajadoras estén también expuestas a sustancias tóxicas en el trabajo antes y durante las primeras fases del embarazo, o incluso antes de que puedan saber que están embarazadas. Esta realidad requiere una atención especial por parte de los Estados y las empresas para proteger la salud reproductiva de la mujer evitando su exposición a sustancias tóxicas sin limitar el empleo de forma discriminatoria. El mejor medio para ello es eliminando las sustancias tóxicas en el trabajo y aplicando las normas apropiadas de protección para todos los trabajadores³².

Principio 3

Las empresas tienen la responsabilidad de prevenir la exposición ocupacional a sustancias tóxicas

Comentario

35. En el mundo actual, prácticamente todos los sectores de la economía están implicados en el abuso constante del derecho a un trabajo seguro y saludable, incluidas las industrias más poderosas económicamente y más avanzadas tecnológicamente del mundo. Muchas de estas industrias y sectores tienen —por decisión propia— extensas y opacas cadenas de suministro, incluso con vínculos con la economía informal. Algunas de estas empresas comerciales obviamente no están implicadas, por ejemplo, las instituciones financieras que comercian con el oro extraído por trabajadores del sector informal utilizando mercurio, lo que tiene graves repercusiones para la salud, sobre todo de las trabajadoras y sus hijos.

36. Estas empresas comprenden empleadores, compradores de productos y proveedores de sustancias tóxicas, entre otros. En el caso de la exposición ocupacional, esas empresas comerciales son responsables, entre otras cosas, de las repercusiones de la exposición a sustancias tóxicas y las consecuencias negativas para la salud. Las responsabilidades de las empresas en lo que respecta a las condiciones de trabajo seguras y saludables exigen la mejora continua de las condiciones de trabajo y abarcan sus relaciones comerciales, tanto en el propio país como en el extranjero, y los ciclos de vida de sus productos³³.

37. Las empresas comerciales pueden elaborar y adoptar alternativas que reduzcan los daños a la salud humana y el impacto ambiental de sus actividades y relaciones comerciales. Algunas ya lo han hecho. Sin embargo, en numerosos casos no ha sido así, incluidas muchas empresas que tienen subcontratado o enterrado el problema de la exposición tóxica en los niveles más remotos de sus cadenas de suministro. Esto les ha permitido “no darse por enterados” en vez de adoptar medidas para respetar los derechos de los trabajadores afectados por tareas tóxicas, a pesar de la creciente expectativa de que las empresas comerciales deben prevenir la exposición a sustancias tóxicas como parte de la diligencia debida que les incumbe en materia de derechos humanos.

38. Las empresas tienen la responsabilidad de evitar la exposición ocupacional a sustancias tóxicas como parte de la diligencia debida que se espera de ellas “para identificar, prevenir, mitigar” su impacto sobre los derechos humanos³⁴. La prevención del abuso de los derechos humanos es fundamental y precede a la mitigación en los procedimientos de diligencia debida³⁵. Para impedir las repercusiones negativas en los derechos de los trabajadores, las empresas tienen la responsabilidad, ante todo, de prevenir

³¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 11, párr. 2 d).

³² A/33/41, párrs. 32 y 33.

³³ Véase, por ejemplo, Global Sustainability Standards Board, Global Reporting Initiative, *GRI 403: Occupational Health and Safety 2018*. Para las definiciones de las relaciones comerciales y la cadena de valor, véase la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación* (2012).

³⁴ Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, principio 15.

³⁵ *Ibid.*

toda exposición nociva mediante la eliminación de las sustancias tóxicas de sus productos y procesos de producción en la mayor medida posible. Si es imposible eliminar los peligros, las empresas deberían aplicar de manera rigurosa y sistemática la jerarquía de control de riesgos para prevenir la exposición (principio 4) y mitigar los impactos negativos en la salud, proporcionando en última instancia equipo de protección personal. Las empresas deberían investigar de manera proactiva las condiciones de trabajo a lo largo de sus cadenas de suministro y de valor (véanse también los principios 5 y 8).

39. Las empresas deberían asegurarse siempre de que sus políticas y prácticas protegen a los trabajadores que corren mayor riesgo de exposición a sustancias tóxicas. Las empresas tienen la responsabilidad de velar por que los niños, los trabajadores jóvenes y las mujeres que están embarazadas, han dado luz recientemente o están amamantando a sus hijos no utilicen nunca en el trabajo sustancias tóxicas o estén expuestos a ellas. A tal efecto, pueden reajustarse sus condiciones y horarios de trabajo, se les puede ofrecer la posibilidad de hacer otras tareas apropiadas o bien de trabajar en otro lugar, si dichos reajustes no son técnicamente viables o justificables en el lugar de trabajo en cuestión. Deben adoptarse medidas especiales para proteger a los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas en sectores de alto riesgo como la minería, la agricultura, la construcción, la energía, las fuerzas armadas, la industria manufacturera y la eliminación de desechos, entre otros.

Principio 4

La eliminación de los peligros tiene una importancia capital para prevenir la exposición ocupacional

Comentario

40. El medio más eficaz para evitar la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas es eliminarlas del lugar de trabajo. Ello se refleja en la buena práctica conocida como jerarquía de control de riesgos alentada por la OIT y los órganos nacionales dedicados a la seguridad y la higiene en el trabajo³⁶. En orden descendente de eficacia por lo que respecta a prevenir la exposición, la eliminación va seguida de opciones de mitigación de riesgos como la sustitución por sustancias y materiales menos peligrosos, los controles de ingeniería, los controles administrativos y la utilización de equipo de protección personal³⁷. Los intentos de la OIT y otras entidades de mejorar la seguridad y la higiene en el trabajo han hecho cada vez más hincapié en la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales eliminando la utilización de sustancias carcinógenas y otros productos químicos preocupantes, a fin de complementar la prescripción más tradicional de adoptar medidas protectoras para hacer frente a peligros concretos³⁸.

41. Como parte de su legislación sobre la seguridad e higiene en el trabajo, los Estados deberían obligar a las empresas a eliminar los peligros siempre que sea posible y aplicar la jerarquía cuando el peligro no pueda ser eliminado. Los Estados deberían velar por que estas leyes y políticas tengan en la práctica carácter preventivo debido al elevado nivel de incertidumbre científica a menudo existente. Las empresas deberían aplicar la jerarquía de control de riesgos aunque la ley no lo exija.

³⁶ National Institute for Occupational Safety and Health, “Hierarchy of controls”, Centers for Disease Control and Prevention, 11 de mayo de 2018. Otra buena práctica es el concepto de “diseño inherentemente más seguro”, según el cual los riesgos, en vez de controlarse, se eliminan. Véase Center for Chemical Process Safety, *Inherently Safer Chemical Processes: A Life Cycle Approach*, segunda edición (2009).

³⁷ A/33/41, párr. 39.

³⁸ Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (núm. 155) y otras normas de seguridad e higiene en el trabajo desarrolladas más adelante, como el Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187).

Principio 5

Las obligaciones y responsabilidades de prevenir la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas rigen más allá de las fronteras

42. La transferencia internacional de tareas peligrosas y sucias, ya se trate de la extracción de recursos naturales, la utilización de productos químicos tóxicos y plaguicidas o la eliminación de desechos peligrosos sin medidas apropiadas de protección de los trabajadores contra la exposición a sustancias tóxicas, ha dejado a los trabajadores, sus familias y sus comunidades en trance de ver gravemente afectados sus derechos humanos. Por ejemplo, de resultas de la globalización y de otros factores, las actividades manufactureras y elaboradoras que utilizan de manera intensiva productos químicos, y que hace tiempo estaban situadas sobre todo en los países muy industrializados, se han extendido cada vez más por los países en desarrollo y los países con economías en transición debido a la globalización de las cadenas de suministro³⁹. La transparencia y la posibilidad de localización limitadas a lo largo de las cadenas mundiales de suministro y de valor agravan el problema de la exposición a las sustancias tóxicas y dificultan los intentos de las diversas partes interesadas de mejorar la higiene en el trabajo.

43. Aun reconociendo los beneficios sociales que pueden derivarse de la transferencia internacional de determinadas tecnologías, la transferencia de sustancias y métodos de producción que entrañan riesgos laborales de países con sistemas más avanzados a países con niveles inferiores de protección sigue siendo un importante problema⁴⁰. La transferencia transfronteriza de procesos de producción, materiales y sustancias peligrosos a países con niveles inferiores de protección debería considerarse una forma de explotación si no se adoptan medidas apropiadas para proteger a los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas.

44. Los Estados están obligados a adoptar medidas razonables para evitar la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas que ocurren fuera de sus territorios y que provocan la vulneración de los derechos correspondientes a causa de las actividades de entidades empresariales sobre las que pueden ejercer control y que son razonablemente previsibles⁴¹. Los Estados deberían exigir a esas entidades empresariales que procedan con la diligencia debida a detectar y prevenir abusos por parte de filiales extranjeras, proveedores y otros asociados comerciales.

45. Las empresas comerciales, en especial las que realizan operaciones transnacionales, son responsables de las consecuencias de la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas de las que son causa, a las que contribuyen o con las que están vinculadas⁴². Esto entraña distintos grados de responsabilidad según las condiciones en que sus productos se fabrican, utilizan y eliminan. Las responsabilidades de las empresas con respecto al derecho a un trabajo seguro y saludable y otros derechos humanos pertinentes son válidas a través de las fronteras⁴³. En cuanto a las consecuencias en las que están implicadas, las empresas tienen la responsabilidad de investigar de manera proactiva los impactos en los derechos de los trabajadores en sus cadenas de suministro y de valor y durante el ciclo de vida de sus productos. Las empresas tienen la responsabilidad de garantizar de velar por que ellas y sus proveedores, tanto en su país como en el extranjero, adopten buenas prácticas como la jerarquía de control de riesgos para prevenir la exposición a sustancias tóxicas durante todo el ciclo de vida de sus productos, sus operaciones y sus servicios.

³⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Global Chemicals Outlook II: From Legacies to Innovative Solutions* (2019).

⁴⁰ A/33/41, párr. 60.

⁴¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, párrs. 30 a 32.

⁴² Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, principio 13.

⁴³ *Ibid.*; principios 13 y 17; y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24, párrs. 16, 25 y 33.

Principio 6

Los Estados deben impedir la actuación de terceros que distorsionen los datos científicos o manipulen los procesos para perpetuar la exposición

Comentario

46. La capacidad de proteger los derechos humanos de los trabajadores, incluido el derecho a un trabajo seguro y saludable, depende de la capacidad de convertir la evidencia en leyes y políticas de protección y la realización del derecho humano a gozar de los beneficios del progreso científico⁴⁴. A pesar de las claras pruebas de que existen riesgos para la salud y exposición a sustancias tóxicas, con frecuencia ha habido casos en que se han alterado datos, se han amañado pruebas y se han manipulado procedimientos para retrasar la adopción de medidas que redujeran los riesgos⁴⁵. Esto ha provocado enormes retrasos, algunos de hasta decenios, para adoptar a partir de las pruebas existentes las medidas concretas necesarias para proteger a los trabajadores. Están bien documentados los diversos métodos utilizados por algunas empresas para retrasar la aprobación de leyes y normas protectoras, por ejemplo mediante campañas dirigidas a distorsionar los conocimientos científicos⁴⁶.

47. Los intentos de cualquier parte interesada de obstaculizar la aprobación de leyes que protejan la salud, normas que regulen la exposición y mejores prácticas ponen de manifiesto el desprecio por los deberes y responsabilidades de impedir la exposición de los trabajadores a las sustancias tóxicas. No se limitan a la falta de respeto de los derechos humanos, sino que se pretende perpetuar la explotación de las desigualdades entre sociedades y dentro de una misma sociedad.

48. Los Estados deben impedir, mediante leyes u otras medidas, la alteración deliberada, la confusión o la distorsión de las pruebas científicas o la manipulación de los procedimientos por parte de las empresas y de terceros en detrimento de la salud y la seguridad de los trabajadores, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la libertad de expresión. En particular, la protección de la salud pública es una excepción legítima a la libertad de expresión⁴⁷. Quienes se comporten de esta manera inapropiada deberán rendir cuentas de sus actos, y ser objeto de sanciones penales, cuando proceda.

Principio 7

La protección de los trabajadores contra la exposición a sustancias tóxicas protege a sus familias, a sus comunidades y el medio ambiente

Comentario

49. Cuando un trabajador está expuesto a un lugar de trabajo tóxico, las consecuencias de esta exposición no se limitan a su bienestar ni a la vulneración de sus derechos. Las consecuencias físicas y mentales de esta exposición recaen también sobre sus familias y por lo general crean un medio ambiente tóxico en sus comunidades. Por ejemplo, la contaminación del aire puede afectar no solo, la salud de los trabajadores directamente expuestos sino también la de sus hijos y de la comunidad en general. Los trabajadores que se dedican a actividades altamente tóxicas, como la minería artesanal, la eliminación de residuos y una gran variedad de actividades manufactureras (como la industria textil) y

⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 15 b). Véase también A/HRC/36/41.

⁴⁵ Con respecto al caso de una sola clase de productos químicos tóxicos que consta de miles de sustancias individuales, sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS), véase, por ejemplo, el documental *The Devil We Know: The Chemistry of a Cover-Up*, disponible en: <https://thediavilweknow.com> (2018); Nathaniel Rich, "The lawyer who became Dupont's worst nightmare", *New York Times Magazine*, 6 de enero de 2016; y Abraham Lustgarten, "How the EPA and the Pentagon downplayed a growing toxic threat", *ProPublica*, 9 de julio de 2018. Véanse también el Convenio sobre los Productos Químicos de la OIT, art. 18; y A/HRC/36/41.

⁴⁶ David Michaels, ed., *Doubt Is Their Product: How Industry's Assault on Science Threatens Your Health* (Oxford, Oxford University Press, 2008).

⁴⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19, párr. 3 b).

agrícolas a menudo trabajan muy cerca de sus hogares y sus comunidades, en ocasiones acompañados o ayudados por sus hijos.

50. La protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas tiene beneficios más generales para la sociedad. Es posible conseguir sinergias mediante una cooperación más intensa entre la actividad de los trabajadores y la protección de la higiene ambiental a todos los niveles de gestión. Los Estados deberían reconocer el refuerzo mutuo que suponen las medidas de protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas en el trabajo y la protección del medio ambiente. Las leyes y políticas para proteger la salud humana de las sustancias tóxicas deberían tener en cuenta tanto la exposición en el trabajo como la exposición al medio ambiente, entre otros factores. Los Estados deberían lograr una cooperación efectiva entre las autoridades encargadas del trabajo, la salud pública y el medio ambiente.

B. Principios relativos a los derechos a la información, la participación y la reunión

51. Toda persona, incluidos los trabajadores, tiene los derechos inalienables a la libertad de expresión, reunión y asociación, incluida la libertad de fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y el derecho a la información.

52. Los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión y asociación, así como los derechos a la sindicación y la negociación colectiva, permiten prevenir violaciones y abusos de los derechos humanos de resultados de la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas. Además, la plena realización del derecho a la información es necesaria para hacer efectivo el derecho de los trabajadores a un recurso eficaz contra los efectos negativos de dicha exposición.

Principio 8

Todos los trabajadores tienen el derecho a saber, que incluye el derecho de conocer sus derechos

Comentario

53. El derecho a la información es el fundamento para hacer efectivos los derechos de todos los trabajadores en lo que respecta a la exposición a sustancias tóxicas. Los trabajadores tienen el derecho de conocer, entre otras cosas, las consecuencias de dicha exposición, las medidas que se adopten para evitarla y sus derechos a este respecto. Todo trabajador tiene el derecho de conocer información actualizada acerca de su exposición efectiva y potencial a sustancias tóxicas y otras sustancias peligrosas.

54. Los marcos públicos para recopilar, medir, supervisar, comunicar y verificar información sobre los peligros y los niveles de exposición son necesarios para evaluar y analizar las consecuencias para la salud y sus responsabilidades. Es preciso mantener información desglosada, precisa y completa a fin de comprender hechos específicos y tener un conocimiento exacto del impacto de determinadas medidas en los diversos trabajadores así como en otros grupos expuestos, como los niños, las mujeres en edad de procrear, los trabajadores migrantes y sus familias, las personas de edad y las personas con discapacidad⁴⁸.

55. Los Convenios de la OIT reconocen diversos aspectos del derecho a saber de los trabajadores (y de sus representantes), así como de los deberes de los Estados y las responsabilidades de los empleadores y las empresas, incluidos los proveedores de productos químicos⁴⁹. Por ejemplo, los trabajadores interesados y sus representantes tienen el derecho a obtener “información sobre la identificación de los productos químicos

⁴⁸ A/33/41, párr. 26.

⁴⁹ Convenio sobre los Productos Químicos de la OIT, art. 18; Convenio sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores, 1993 (núm. 174), art. 20; Convenio sobre la Seguridad y Salud en las Minas, 1995 (núm. 176), art. 13, párr. 1 c); y Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura, 2001 (núm. 184), art. 8, párr. 1 a).

utilizados en el trabajo, las propiedades peligrosas de tales productos, las medidas de precaución que deben tomarse, la educación y la formación⁵⁰.

56. La información sobre la salud y la seguridad en el trabajo debe estar disponible y ser accesible a los trabajadores en una forma que sirva efectivamente sus necesidades, teniendo en cuenta sus aptitudes, conocimientos lingüísticos y circunstancias, y debe comunicarse mediante la formación y por otros medios⁵¹.

57. Los Estados tienen el deber de generar, recopilar, evaluar y actualizar información sobre los peligros y riesgos que enfrentan los trabajadores, así como la evidencia epidemiológica y otras pruebas de enfermedades y discapacidades ocupacionales⁵². Los Estados, los empleadores y las empresas deben comunicar de manera eficiente información sobre la salud y la seguridad, incluidos los resultados de exámenes médicos, a los trabajadores, los sindicatos y otros representantes de los trabajadores.

58. Las empresas son responsables de identificar y evaluar la exposición efectiva y potencial de los trabajadores a sustancias tóxicas en sus cadenas de suministro y de resultados de sus propias actividades⁵³. Esto incluye información sobre los tipos de sustancias tóxicas presentes en los lugares de trabajo, los peligros intrínsecos de tales sustancias y los datos relativos a la exposición a ellas. Los proveedores de productos químicos tienen mayores responsabilidades de identificar y evaluar, y de comunicar información para la protección de los trabajadores, a dichos trabajadores, a los empleadores, a otras empresas y a los Estados⁵⁴.

59. Además del derecho a la información acerca de los riesgos para la salud en el trabajo, los trabajadores también tienen derecho a ser informados sobre todos sus derechos y las obligaciones y responsabilidades pertinentes de los Estados y las empresas con respecto a estos derechos, y la manera de ejercer y defender sus derechos cuando son vulnerados o violados.

Principio 9

La información sobre la salud y la seguridad en relación con las sustancias tóxicas nunca debe ser confidencial

60. Un problema persistente para hacer realidad el derecho a la información en lo que respecta a las sustancias químicas tóxicas son las pretensiones de confidencialidad o secreto. Las pretensiones ilegítimas de confidencialidad de la información empresarial o de secreto comercial con respecto a las sustancias tóxicas y a la posible exposición a ellas pueden privar a los trabajadores de sus derechos humanos, incluidas unas condiciones de trabajo seguras y saludables y el acceso a posibles recursos. Las pretensiones ilegítimas de confidencialidad y secreto en relación con la información sobre salud y seguridad pueden ocultar problemas y obstaculizar de este modo una investigación innovadora sobre productos y procesos que mejoren la salud en el trabajo, al tiempo que fomentan una sensación de impunidad que puede hacerse contagiosa entre las empresas que continúan explotando a los trabajadores e infringiendo sus derechos al exponerlos a sustancias tóxicas y justificando la obtención de beneficios con este modo de actuar⁵⁵.

61. La cuestión del tratamiento de la información confidencial es pertinente en el ámbito de la seguridad y la higiene en el trabajo a causa de la importancia de la información para las medidas preventivas y protectoras, así como para dar acceso a posibles recursos (véase el principio 12). Los Estados tienen el deber de asegurarse de que sean legítimas las pretensiones de que la información sobre sustancias tóxicas es información empresarial confidencial o un secreto comercial⁵⁶. Si bien debe garantizarse el carácter confidencial de

⁵⁰ Convenio sobre los Productos Químicos de la OIT, art. 18, párr. 3 a).

⁵¹ A/HRC/30/40.

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Convenio sobre los Productos Químicos de la OIT, art. 18.

⁵⁵ A/HRC/39/48 y Corr.1, párr. 65.

⁵⁶ A/HRC/30/40.

los expedientes médicos personales, no debe utilizarse para ocultar problemas de salud que se planteen en el lugar de trabajo.

62. Toda la información sobre salud y seguridad que se halla en poder de las entidades públicas y las empresas debe ser objeto de divulgación, sujeta tan solo a una serie restringida de limitaciones de interés público, como la protección de la privacidad o la salud pública⁵⁷. No es nunca legítimo que los Estados o las empresas se nieguen a revelar información sobre salud y seguridad alegando que es confidencial, en particular alegando que influiría negativamente en los beneficios o la competitividad⁵⁸. A tal efecto, los acuerdos internacionales sobre sustancias químicas tóxicas han estipulado reiteradamente que la información sobre la salud y la seguridad de las sustancias tóxicas no deberá considerarse confidencial⁵⁹. Los Estados deberían asegurarse de que pueden aplicarse sanciones penales a las empresas y otros agentes que no revelen información sobre la salud y la seguridad⁶⁰.

63. Los empleadores y los proveedores de sustancias químicas deberían afirmar claramente en sus políticas que no mantendrán la información sobre la salud y la seguridad secreta, por ejemplo, del Estado, los trabajadores y sus familias, los representantes de los trabajadores, los empleadores cuyos trabajadores pueden verse expuestos y las comunidades afectadas. Deberían aplicar tales políticas con rigor.

Principio 10

El derecho a un trabajo seguro y saludable es inseparable del derecho a la libertad de asociación, el derecho a organizarse y el derecho a la negociación colectiva

Comentario

64. Los trabajadores que defienden su derecho a un trabajo seguro y saludable, entre otros derechos, tienen tanta más fuerza cuantos más son. Las enérgicas protecciones del derecho a organizarse, incluida la formación de sindicatos, el derecho a la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva, han resultado eficaces para reforzar la protección de los trabajadores contra la exposición a sustancias tóxicas y también a otros riesgos.

65. La libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva son reconocidos por la OIT como dos principios y derechos fundamentales en el trabajo, válidos para todas las personas en todos los Estados sea cual fuere su nivel de desarrollo económico⁶¹. Sin la libertad de asociación, incluida la libertad sindical, y el derecho a la negociación colectiva los trabajadores tienen pocas posibilidades de defender su derecho a un trabajo seguro y saludable y otros derechos humanos. Para que se cumplan las obligaciones en materia de derechos humanos y se alcance el objetivo del desarrollo sostenible, debe lograrse la intervención de los titulares de los derechos y la participación de los trabajadores en todo el sistema⁶².

66. Los Estados están obligados a proteger, promover, respetar y hacer efectivos los derechos a la libertad sindical, la sindicación y la negociación colectiva mediante una legislación, una regulación y unas políticas efectivas. Deben garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la libertad sindical en el lugar de trabajo sin ninguna

⁵⁷ *Ibid.*, párrs. 38 y 101 b).

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 42.

⁵⁹ Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, art. 9; y Convenio de Minamata sobre el Mercurio, art. 17. Véase también la Declaración de Dubai sobre la Gestión Internacional de Productos Químicos.

⁶⁰ A/HRC/39/48 y Corr.1, párr. 28.

⁶¹ Declaración de la OIT sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (1998). Véase el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (núm. 98).

⁶² Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo.

discriminación⁶³. Cabe señalar que, según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de reunión, que es pertinente para el derecho de sindicación, no entraña necesariamente la creación de una entidad u organización o la participación en ella, sino que puede expresarse mediante una reunión o asamblea esporádica con fines muy diversos, siempre que sea pacífica y esté en consonancia con la Convención⁶⁴.

67. Las empresas deberían cumplir igualmente sus obligaciones de respetar los derechos de los trabajadores a la libertad sindical, la sindicación y la negociación colectiva. Además, los Estados deberían desempeñar su función de prevenir o detener las violaciones de estos derechos por parte de las empresas y otras partes interesadas. Deberían tomarse disposiciones a nivel de empresa para que los trabajadores o sus representantes y, según los casos, sus organizaciones representantes indagaran sobre todos los aspectos de la seguridad y la higiene en el empleo relacionados con su trabajo y fuesen consultados por el empleador a este respecto; con ese fin podrían traerse, de mutuo acuerdo, asesores técnicos de fuera del ámbito de la empresa⁶⁵.

68. Los Estados deberían prestar especial atención a la capacidad limitada de las trabajadoras y otras clases de trabajadores que corren mayor riesgo para adoptar medidas en defensa de sus derechos. Por ejemplo, en determinados contextos es posible que los sindicatos no se ocupen debidamente de las preocupaciones específicas de las mujeres. Los sindicatos pueden tener dificultades para incorporar a mujeres o estas pueden mostrarse reacias a participar en debates acerca de las condiciones de trabajo debido a la estigmatización cultural de las mujeres que expresan libremente sus opiniones.

Principio 11

Los trabajadores, los representantes de los trabajadores, los denunciantes de irregularidades y los defensores de derechos deben estar protegidos de la intimidación, las amenazas y otras formas de represalias

Comentario

69. Empoderar a los titulares de derechos, y en especial a los que corren un mayor riesgo, para que puedan defender sus derechos ayuda a los Estados a cumplir con sus obligaciones con arreglo al derecho de los derechos humanos y promueve el principio de la rendición de cuentas y los derechos a la información y a un recurso efectivo, entre otros. Debería alentarse a los trabajadores a que planteen sus inquietudes a fin de que ellos mismos y sus colegas estén protegidos.

70. Para que los trabajadores puedan gozar de su derecho a un trabajo seguro y saludable, ellos o sus representantes deben poder plantear sus inquietudes a los empleadores, a sus colegas, a la prensa, a la opinión pública y a los organismos estatales sin temor a represalias. Los trabajadores, los denunciantes de irregularidades y los defensores de los derechos humanos no deben estar expuestos a intimidaciones, amenazas y otras represalias por el hecho de ejercer sus derechos y defender los derechos de quienes son o pueden ser víctimas de la exposición ocupacional a sustancias tóxicas y otras sustancias peligrosas. Sin embargo, en numerosas campañas se ha intentado explotar la inseguridad económica de los trabajadores amenazándoles con las pérdidas de empleos que se producirían a causa de las desventajas competitivas resultantes de ofrecer una mayor protección contra la exposición.

⁶³ Por ejemplo, por motivos como el tipo de trabajo o empleo, la índole del lugar de trabajo, la empresa o el sector, o la inmigración u otra condición.

⁶⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 15 y 16; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Escher y otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009.

⁶⁵ Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, arts. 19 e) y 20.

71. No debe utilizarse en ningún caso la amenaza de la pérdida del empleo o de ingresos para obtener una ventaja al intentar llegar a un acuerdo sobre la protección de los derechos de los trabajadores a un trabajo seguro y saludable. Esto incluye las posibles amenazas de los empleadores de trasladar los puestos de trabajo al extranjero.

72. Los Estados que todavía no lo hayan hecho deberían establecer programas nacionales de protección de los defensores de los derechos laborales y emprender las actuaciones disciplinarias, civiles y penales apropiadas contra los autores de intimidaciones, amenazas y otras formas de represalias contra dichos defensores. Los Estados deberían encargar exámenes periódicos independientes de los programas nacionales de protección para hacerlos más eficaces a la hora de proteger a los defensores de los derechos laborales, en consulta con los trabajadores, los denunciantes de irregularidades y los defensores de derechos, así como con los sindicatos y las organizaciones de la sociedad civil que los representan.

C. Principios relativos a unos recursos efectivos

73. Asegurar el acceso oportuno a la justicia y a unos recursos efectivos no es tan solo un derecho humano de los trabajadores, sino que también puede ser un incentivo muy poderoso para mejorar las condiciones de trabajo. Puede motivar a las empresas a formular y adoptar prácticas más seguras que les hagan cumplir sus responsabilidades, y que van desde introducir alternativas menos peligrosas hasta adoptar controles de ingeniería que reduzcan la exposición a sustancias tóxicas. Por otra parte, la impunidad de determinadas empresas y otros beneficiarios cuyos actos u omisiones exponen a los trabajadores a sustancias tóxicas constituye un impedimento para mejorar la situación de innumerables trabajadores en todo el mundo.

74. Hay estudios que indican que tan solo una mínima proporción de los trabajadores que han sufrido daños a causa de la exposición a sustancias tóxicas tienen acceso a los recursos correspondientes⁶⁶. Entre los principales obstáculos a la rendición de cuentas y al acceso a los recursos figuran unas exigencias poco razonables por lo que respecta a la carga de la prueba, los largos períodos de lactancia antes de que se manifiesten las consecuencias en algunos casos y la dificultad de demostrar una relación de causa y efecto; un considerable déficit de información con respecto a la identificación de los peligros, la medición de la exposición y la especificación de los efectos epidemiológicos; la posible exposición a una gran variedad de sustancias distintas en entornos ocupacionales diversos y a lo largo de la vida laboral; y disposiciones de las relaciones contractuales entre los proveedores y los compradores, que pueden trasladar la responsabilidad en una u otra dirección a lo largo de la cadena de suministro⁶⁷.

75. La inaccesibilidad generalizada de recursos efectivos para los trabajadores que son víctimas de la exposición a sustancias tóxicas constituye un obstáculo para la transición a un trabajo más seguro y saludable de millones de trabajadores en todo el mundo. Lograr la aplicación efectiva de los principios siguientes contribuiría a hacer justicia a las víctimas e impulsaría las iniciativas para prevenir la exposición, evitando nuevas infracciones y futuras víctimas.

Principio 12

Los trabajadores, sus familias y sus comunidades deben tener acceso inmediato a un recurso apropiado y efectivo, que debe estar disponible desde el momento de la exposición

Comentario

76. Todos los trabajadores que son víctimas de infracciones o violaciones de sus derechos a causa de la exposición a sustancias tóxicas deben tener derecho al acceso a un

⁶⁶ Andrew Watterson y Rory O'Neill, "Double trouble on relative risk for occupational diseases". *Hazards Magazine*, informe especial en línea, marzo de 2015.

⁶⁷ A/HRC/39/48 y Corr.1, párr. 70.

recurso efectivo⁶⁸. Un recurso apropiado y efectivo entraña una pronta reparación por los daños sufridos, incluida la atención de la salud, una indemnización, garantías de no repetición y una capacitación apropiada para la rehabilitación, la reinserción y ajustes razonables⁶⁹. Un recurso efectivo incluye también llevar ante la justicia a las personas responsables de la exposición a sustancias tóxicas. El retraso de un recurso efectivo puede ser equivalente a su denegación.

77. Todo titular de derechos tiene la facultad de iniciar procedimientos judiciales para obtener una reparación apropiada ante un tribunal competente u otra instancia de acuerdo con las normas y procedimientos previstos por la ley. Los Estados deben garantizar un acceso rápido a recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos que ocurran como consecuencia de la exposición a sustancias tóxicas⁷⁰.

78. Los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas sufren daños en el momento de la exposición, y no solo cuando una enfermedad o discapacidad se manifiesta en un trabajador o en el hijo de un trabajador. El período de latencia de las enfermedades y discapacidades después de la exposición, que puede durar años o incluso decenios, puede hacer imposible el acceso a un recurso efectivo para muchos trabajadores y sus familias. La prevención de una nueva exposición de los trabajadores es un elemento esencial de la garantía de no repetición.

79. Los Estados tienen la obligación primordial de hacer efectivo el derecho de un trabajador a un recurso apropiado y efectivo, incluso en el marco de su legislación. Los Estados tienen la obligación de investigar automáticamente la posible existencia de violaciones generalizadas una vez que se haya alcanzado un umbral mínimo y de recurrir a la cooperación internacional para hacerlo. Esto debe estar separado de cualquier investigación o medida emprendida por la víctima para obtener un recurso efectivo. Los Estados deben asegurar el cese en el momento oportuno de las condiciones que dan lugar a la exposición ocupacional, entre otras cosas mediante cambios en las leyes y prácticas pertinentes, prohibiciones de la producción y el uso de ciertas clases de sustancias y la difusión de información para impedir la repetición⁷¹. Las sanciones impuestas deberían ser lo bastante graves para inducir y motivar a las empresas y otros agentes a adoptar medidas cautelares que impidan la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas y tener un efecto disuasorio para evitar la repetición.

80. Los trabajadores más vulnerables a los efectos negativos de la exposición son a menudo los que encuentran mayores dificultades para tener acceso a recursos efectivos. Por ejemplo, es menos probable que las trabajadoras tengan acceso a recursos efectivos por la exposición a sustancias tóxicas debido a la inseguridad económica, los desequilibrios de poder, la desigualdad de acceso a la educación y a la información, las responsabilidades del cuidado de otras personas y otras funciones asociadas a su género, que agravan aún más el problema de acceder a los recursos en caso de exposición a sustancias tóxicas⁷². Por consiguiente, los mecanismos para ofrecer un recurso deberían prestar especial atención al género, la edad, la condición social y otros factores que pueden impedir el acceso. Los

⁶⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3 a); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes; y Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

⁶⁹ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo), párrs. 11 y 15 a 23; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 16; y Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39. Véase también OIT, *Fomentando la diversidad y la inclusión mediante ajustes en el lugar de trabajo. Una guía práctica* (Ginebra, 2016).

⁷⁰ E/CN.4/2006/42, párr. 45.

⁷¹ A/HRC/33/41, párr. 40.

⁷² Véase, por ejemplo, Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrs. 3, 8 a 10 y 13. Véase también The Danish Institute for Human Rights, *Women in Business and Human Rights* (Copenhague, 2018), págs. 50 y 51.

Estados deberían intensificar las medidas para ofrecer acceso a recursos efectivos a los grupos afectados, en especial a las mujeres, ya que ellas y sus hijos experimentan los efectos de la exposición a sustancias tóxicas de manera distinta y encuentran otros obstáculos por múltiples razones sociales, económicas, legales, técnicas y culturales.

81. Las empresas que causan la exposición ocupacional a sustancias tóxicas, contribuyen o están vinculadas a ella, también tienen la responsabilidad de establecer procedimientos válidos que permitan a los trabajadores el acceso oportuno a un recurso apropiado y efectivo. Los Estados y las empresas deberían considerar todos los recursos posibles, por ejemplo, promoviendo la utilización de las mejores tecnologías disponibles y las mejores prácticas ecológicas para impedir la exposición.

82. Un problema importante, sobre todo para los trabajadores en las cadenas de suministro, es que la empresa puede no disponer de recursos suficientes para ofrecer un recurso adecuado y efectivo a los trabajadores afectados. Los Estados deben asegurarse de que los beneficiarios de los servicios sean también responsables de proporcionar recursos. De hecho, algunos Estados han elaborado leyes para hacer frente a circunstancias en que una empresa ofrece o permite a otra la adquisición de beneficios de cualquier tipo de la explotación de trabajadores, lo que puede incluir la exposición a sustancias tóxicas.

83. La información relativa a los acuerdos con los trabajadores es importante para comprender el alcance de la vulneración del derecho a un trabajo seguro y saludable. La información sobre los recursos ofrecidos debería ser confidencial tan solo en la medida necesaria para respetar el derecho de las víctimas a la privacidad. Las disposiciones de confidencialidad de los acuerdos (conocidas también como cláusulas de reserva o supresión) no deberían ser aplicables cuando se utilicen para suprimir los conocimientos acerca de las sustancias tóxicas y las tácticas utilizadas para promover su utilización, dado el enorme interés público que tiene la revelación de esta información (véase también el principio 9).

Principio 13

No debería imponerse a los trabajadores ni a sus familias la carga de probar la causa de su enfermedad o discapacidad para tener acceso a un recurso efectivo

Comentario

84. Imponer la carga de la prueba a las personas perjudicadas por sustancias tóxicas en el trabajo puede representar un desafío enorme y a menudo insuperable para obtener una rendición de cuentas y un acceso a un recurso efectivo por vulneraciones de sus derechos resultantes de la exposición a sustancias tóxicas⁷³. Si no se aborda esta cuestión, puede ser imposible hacer efectivos los derechos de los trabajadores en lo que respecta a su vida, salud e integridad física cuando se trata de la exposición a sustancias tóxicas, y fomentarse una impunidad catastrófica por la explotación de los trabajadores mediante tales exposiciones.

85. A menudo los tipos de información que se requiere y la responsabilidad de demostrar la causa de los daños sufridos son denominadores comunes en los casos en que los trabajadores buscan acceder a un recurso efectivo. Es frecuente que los trabajadores no posean los conocimientos ni los recursos necesarios que les permitirían establecer los elementos necesarios para acceder a un recurso. En primer lugar, no es raro que no tengan conocimientos de las sustancias a las que han estado expuestos. En segundo lugar, es posible que las sustancias a las que han estado expuestos no hayan sido estudiadas en relación con su potencial de provocar enfermedades o discapacidad en los seres humanos; se carece de información adecuada, e incluso de un volumen mínimo de datos sobre salud y seguridad, para decenas de miles de productos químicos industriales potencialmente tóxicos. En tercer lugar, cuando se presentan reclamaciones relativas a la exposición a sustancias peligrosas, casi nunca se dispone de pruebas objetivas del alcance, o incluso de

⁷³ A/HRC/39/48 y Corr.1, párrs. 70 y 71.

la existencia, de la exposición⁷⁴; aunque el seguimiento y el mantenimiento de esos datos sería responsabilidad del empleador, su inexistencia se utiliza para justificar una denegación inaceptable de reparaciones a trabajadores enfermos y discapacitados. Por último, es frecuente que los trabajadores cambien de empleadores y de industrias, lo cual puede someterlos a exposiciones peligrosas y diversas. Es posible que se invoque la conducta personal de los trabajadores, como el consumo de tabaco o de alcohol, para complicar aún más la determinación de las causas.

86. En diversas circunstancias, los Estados han hecho recaer la carga de la prueba en el empleador o en otro beneficiario de los servicios⁷⁵. En otros casos, mediante mecanismos judiciales y no judiciales se ha reducido la carga de la prueba para los trabajadores a fin de que tuvieran acceso a recursos⁷⁶.

87. Los Estados deben asegurarse de que, cuando exista información de que un trabajador puede haber estado expuesto a sustancias tóxicas en el trabajo y cuando se haya demostrado que dicha exposición ha causado daños en situaciones similares, la carga de la prueba recaiga sobre el empleador para que refute las alegaciones con una certeza razonable⁷⁷. Esto puede ser especialmente apropiado cuando los hechos y las situaciones pertinentes para resolver una reclamación están en su totalidad o en parte bajo el control exclusivo del empleador o de otra parte.

88. La información de que un trabajador puede haber estado expuesto a sustancias tóxicas no debe ser necesariamente en forma de niveles de exposición o de identificación de la sustancia química concreta; también se puede indicar que se tiene noticia de que se han producido enfermedades laborales en un determinado tipo de trabajo o de industria. El empleador u otros beneficiarios de los servicios deben tener la posibilidad de intentar refutar la presunción de responsabilidad, pero la carga de prueba debe recaer en el empleador.

Principio 14

Privar a los trabajadores de su derecho a un trabajo seguro y saludable debería ser delito

Comentario

89. Las acciones u omisiones que provocan la exposición de trabajadores a sustancias tóxicas pueden ser delito en determinadas circunstancias. Si bien la imposición de sanciones penales puede enfocarse de diversas maneras, numerosos Estados han permitido y exigido durante decenios responsabilidades penales a empresas e individuos por la exposición de trabajadores a sustancias tóxicas⁷⁸. Sin embargo, la responsabilidad penal no debería ser el único medio ni el medio principal para utilizar o acceder a un recurso efectivo en caso de abuso de los derechos de un trabajador por empresas o individuos.

90. Las sanciones penales pueden ser apropiadas cuando las actividades empresariales provocan abusos de los derechos humanos de los trabajadores o cuando, al no actuar con la diligencia debida para mitigar los riesgos, se permite que ocurran tales infracciones⁷⁹. La

⁷⁴ Junius C. McElveen Jr. "Establishing proof of exposure", Lexology, 2012.

⁷⁵ Véase First Responder Center for Excellence, "Occupational cancer legislation: presumptive legislation for firefighter cancer by State", puede consultarse en: www.firstrespondercenter.org. Véase también Estados Unidos de América, Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito, *Borel v. Fibreboard Paper Products Corp.*, 1973. Véase, además, por ejemplo, Cámara de los Lores del Reino Unido, *Fairchild v. Glenhaven Funeral Services Ltd.*, 2002.

⁷⁶ McElveen, "Establishing proof of exposure".

⁷⁷ Si el empleador ya no existe o bien no puede proporcionar un recurso efectivo al trabajador, debería disponerse de un recurso alternativo.

⁷⁸ Felice Morgenstern, "Responsabilidad civil y penal en el campo de la salud y la seguridad en el trabajo", en OIT, Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Puede consultarse en: <https://www.insst.es/documents/94886/161958/Capitulo+32.+Sistemas+de+notificacion+y+vigilancia>. Por ejemplo, en Italia, en un caso ocurrido en 1977 relativo a la utilización de benceno en una tintorería, el director general, el director técnico, el médico de la empresa, así como los propietarios y el director gerente, fueron declarados culpables de homicidio involuntario.

⁷⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24, párr. 15.

responsabilidad penal puede desempeñar una importante función de protección pública por sus efectos disuasorios y ejecutivos, además de promover la rendición de cuentas, el acceso a un recurso efectivo y la lucha contra la impunidad⁸⁰.

91. Los Estados deben asegurarse de que existen sanciones penales para las entidades empresariales o las personas en caso de abusos de los derechos de los trabajadores de resultas de la exposición a sustancias tóxicas⁸¹. Los Estados deberían investigar y enjuiciar tales casos, procurando que los ejecutivos de las empresas asuman sus responsabilidades junto con los demás agentes que puedan estar implicados.

Principio 15

Los Estados deben garantizar la rendición de cuentas por los casos transfronterizos de trabajadores perjudicados por la exposición ocupacional

Comentario

92. Deben diseñarse mecanismos de rendición de cuentas y reparación que se ajusten a la realidad de la economía mundial moderna y sus modalidades transfronterizas de consumo, producción, comercio, eliminación de desechos e inversión y los consiguientes riesgos transfronterizos de exposición de trabajadores a sustancias tóxicas. Se han expandido e incrementado las cadenas internacionales de suministro, las empresas transnacionales y diversas asociaciones en que intervienen Estados e inversores extranjeros. A menudo esto ocurre en países que todavía no disponen de estructuras ni capacidad de gestión suficientes para proteger a los trabajadores de los abusos resultantes de la exposición a sustancias tóxicas.

93. Así como los deberes y responsabilidades de proteger y respetar rigen más allá de las fronteras (principio 5), lo mismo debería ocurrir con la rendición de cuentas. Las víctimas que ven vulnerados sus derechos en actividades y relaciones comerciales transnacionales encuentran obstáculos concretos para acceder a recursos efectivos en el caso de exposición ocupacional a sustancias tóxicas. Por diversas razones, los recursos previsibles para las víctimas ante los tribunales nacionales del Estado donde han ocurrido los daños pueden no estar disponibles o resultar ineficaces. Algunos de los problemas existentes son la demostración de los daños y el establecimiento de vínculos causales, así como los costos económicos del acceso a los recursos en la mayoría de jurisdicciones, la capacidad técnica limitada y la falta de independencia de algunos sistemas judiciales.

94. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para reparar las infracciones de los derechos de los trabajadores debidas a casos de exposición a sustancias tóxicas que ocurren fuera de sus territorios o su jurisdicción como consecuencia de actividades de agentes sobre los que pueden ejercer control⁸². Entre estos agentes figuran diversas empresas, corporaciones, empleadores, industrias manufactureras, importadores y exportadores, entre otros.

95. La rendición de cuentas efectiva y el acceso a los recursos en los casos transfronterizos requieren la cooperación internacional, incluidas medidas de prevención y la revelación de información. Los Estados deberían adoptar medidas para hacer más eficaz la cooperación transfronteriza entre organismos estatales y órganos judiciales nacionales, con respecto a la aplicación del derecho público y privado de los ordenamientos jurídicos nacionales⁸³.

⁸⁰ A/72/162, párr. 52 (donde se cita A/HRC/35/33 y www.commercecrimehumanrights.org/wp-content/uploads/2016/10/CCHR-0929-Final.pdf).

⁸¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24, párr. 49.

⁸² *Ibid.*, párr. 30.

⁸³ Véase la observación general núm. 34. Como orientación, véase A/HRC/32/19 y Corr.1, párrs. 24 a 28 y anexo, "Orientaciones para mejorar la rendición de cuentas de las empresas y el acceso a recursos judiciales por violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales", párrs. 9.1 a 9.7, 10.1, 17.1 a 17.5, 18.1 y 18.2.

96. En situaciones en que las empresas bajo su jurisdicción provocan el abuso de los derechos de los trabajadores como consecuencia de su exposición a sustancias tóxicas en el extranjero, contribuyen o están vinculadas a dichos abusos, los Estados donde tienen su sede tales empresas deben garantizar que sus ordenamientos jurídicos nacionales permitan a los trabajadores extranjeros presentar reclamaciones contra dichas empresas o individuos en el caso en que sea improbable que los sistemas judiciales nacionales aseguren a los trabajadores perjudicados por la exposición a sustancias tóxicas el acceso a la justicia o a recursos efectivos⁸⁴.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo del Reino Unido, *Vedanta Resources PLC and another (Appellants) v. Lungowe and others (Respondents)*, sentencia de 10 de abril de 2019.